

**AUTORIZA CREDITO SUPLEMENTARIO  
EN EL PRESUPUESTO A FAVOR DEL  
INABIF Y DEL INSTITUTO  
PENITENCIARIO**

**LEY No. 24322**

**Artículo 1o.—** Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central correspondiente al Ejercicio Fiscal 1985 con cargo a la Fuente de Financiamiento del Tesoro Público hasta por la suma de sesentisiete mil cuatrocientos setentisiete millones de soles (S/.67, 477'000,000), equivalente a sesentisiete millones cuatrocientos setentisiete mil intis (I/. 67'477, 000), conforme al siguiente detalle:

(N. de R.: No transcribimos el detalle de las subcuentas).

**Artículo 2o.—** Los montos aprobados en el Artículo precedente se detallan a nivel de Institución Pública, Entidades Ejecutoras de Presupuesto y Asignaciones Genéricas en el Anexo que forma parte de la presente Ley.

**Artículo 3o.—** La desagregación a nivel de Asignaciones Específicas de los montos autorizados en los Artículos 1o. y 2o. se aprobarán mediante Resoluciones de los Titulares de los Pliegos respectivos, en el término de cinco (5) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. Copia de las mismas se remitirán a los Organismos que señala el Artículo 111o. del Decreto Legislativo No. 316 "Presupuesto del Sector Público para 1985".

**Artículo 4o.—** Para los efectos de la presente Ley, autorízase a la Dirección General del Presupuesto Público a modificar el Calendario Mensual de Compromisos.

**Artículo 5o.—** Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario a reestructurar su Presupuesto vigente, así como sus Cuadros de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley.

**Artículo 6o.—** Autorízase al Ministerio de Justicia a cubrir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, las plazas vacantes de Vocales, Relatores y Abogados Informantes.

**Artículo 7o.—** Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, exceptúase al Instituto Nacional de Bienestar Familiar de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 63o. del Decreto Legislativo No. 316.

**Artículo 8o.—** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Octubre de 1985.

ALAN GARCIA PEREZ

JOSE PALOMINO ROEDEL